

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 124.

COMERCIO.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha expedido con fecha 15 de Abril último la Real orden siguiente.

«Vista una comunicacion del jefe político de esta provincia, en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del código de comercio, respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el artículo 22 del citado código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotalas y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitution de dote, de la sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el artículo 25 del mismo, que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su sancion

penal en los artículos 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotalas entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelacion de derechos que producirian en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados, y que tampoco la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incursos los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5,000 rs.:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obligando á que se inscriban en un registro público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia, y ofrecer una garantía de que aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelacion:

Considerando finalmente, que, segun aparece de la comunicacion citada del gefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito, á pesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y ejecutadas por los que se dedican á dicha profesion, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos;

La Reina (Q. D. G.), oido el consejo real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 26 del código de comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se ha-

llan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de real órden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposicion al ministro de Gracia y Justicia para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los juzgados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander y Mayo 31 de 1851.
—P. A., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo solo se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, y únicamente por los Promotores fiscales por conducto del Fiscal de la Audiencia respectiva; y en derecho, si el caso lo exigiere, cuando se haya cometido ó se notaren síntomas de que puede cometerse algun delito, que altere el órden público, ó que sea de tal naturaleza y circunstancias que convenga al Gobierno tener sin dilacion conocimiento de él.

Art. 2.º Dejarán de remitirse en adelante á dicho Ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad y vagancia, las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas, y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos á quienes se ha impuesto la pena de sugecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el Registro de penados en los Juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal supremo, y uno general en el Ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado, con arreglo á los modelos adjuntos; y desde 1.º de Julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos.

Art. 4.º El Registro de los Juzgados inferiores ha de comprender á los penados, asi por faltas como por delitos. En los juicios verbales por faltas, el escribano notario, ó fiel de fechos ante quien se celebraren pasará al Juez de primera instancia la certificacion, si el fallo no fuere apelado: habiéndolo

sido, la pasará el escribano del juzgado luego que dicte sentencia dicho Juez. En los juicios escritos ó causas formadas por este, fenecidas que sean legalmente, segun se expresan en el art. 9.º de la Real instruccion de 22 de Setiembre de 1848, el escribano actuario remitirá al Juez la enunciada certificacion, la que, debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la extenderá sin cerrarla, al remitirse la causa al Tribunal superior, adicionándola luego con la pena ó reforma que se hubiere acordado. Y el Juez de primera instancia dirigirá una sola al Regente en los cinco primeros dias de cada mes, incluyendo en ella, por órden alfabético, únicamente á los penados en el mes anterior, cuyas causas hubiesen terminado sin haber subido á la Audiencia.

Art. 5.º El Registro de las Audiencias comprenderá á los penados por los juzgados respectivos de primera instancia y por las Salas de justicia de las mismas. Al efecto los escribanos de cámara ante quienes se sustanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelacion, y las de que conocen las Audiencias en primera instancia, pasarán al Regente la certificacion expresada, asi que hayan quedado fenecidas unas y otras.

Art. 6.º El Registro del Tribunal Supremo de Justicia contendrá á los que fueren penados por el mismo, para lo cual entregarán los escribanos de cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificacion al Presidente.

Art. 7.º El Registro general comprenderá los penados por los juzgados y Audiencias y por el Tribunal Supremo. A cuyo fin remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los Regentes de aquellas, y el Presidente de este, en los primeros 15 dias de cada mes, la certificacion insinuada, por órden alfabético, de todos los penados en el mes precedente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros.

Art. 8.º Desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados, se librárá, siendo necesario, mandamiento compulsorio, á fin de que se extraiga lo que resulte en el Registro de penados del juzgado respectivo. Si hubiere noticia ó indicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado, ó en general, en alguno de los del territorio de una Audiencia, se dirigirá exhorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el Registro del juzgado ó de la Audiencia designada. Y si la sospecha solo se redujere á que fué procesado, se dirigirá el suplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el Registro general.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia solo darán á los Regentes de las Audiencias las partes referentes al estado del Registro.

Art. 10.º Quedan derogadas, en todo lo que se opongan á las del presente decreto, las disposiciones del de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre el establecimiento del Registro de penados, y las de la instruccion de la misma fecha.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Apellidos, nombre y apodo del reo.	Abascal Diaz (Antonio), alias La Fiera.....	Tuy.....	Mondoño.	Idem.....	34	Soltero....	Albanil....	Blasfemia.	En 15 de Junio de... 10 dias de arresto, multa de 5 duros y repension.--Alcaldia de Mondoñedo.—Escribano, Antonio Perez.	SENTENCIA
Naturaleza.									Lo que certifico. Fecha.—A. Perez.	
Vecindad.										
Ultima residencia.										
Edad.										
Estado.										
Oficio ó profesion.										
Falta.										

Por el escribano del juzgado de 1.ª instancia cuando el fallo del Alcalde fué apelado.

Apellidos, nombre y apodo del reo.	Abascal Diaz (Antonio), alias La Fiera.....	Tuy.....	Mondon.	Idem.....	34	Soltero....	Albanil....	Blasfemia.	1.ª instancia. En 15 de Junio de... 10 dias de arresto, multa de cinco duros y repension.—Alcal y repension.—Juzgado de 1.ª instancia de Mondoñedo.—Escribano. D. Antonio Perez.	SENTENCIA.
Naturaleza.									En 20 de Julio de... cinco dias de arresto, multa de tres duros y repension.—Juzgado de 1.ª instancia de Mondoñedo.—Escribano Dcn Benito Diaz. Lo que certifico. Fecha.—B. Diaz.	
Vecindad.										
Ultima residencia.										
Edad.										
Estado.										
Oficio ó profesion.										
Falta.										

(Continuará.)

CIRCULAR NUMERO 125.

El Ingeniero civil jefe del distrito de Burgos me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha servido comunicarme en 31 de Mayo último la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: En vista de que no han tenido resultado algunas de las subastas anunciadas para el acopio y machaqueo de piedra que necesitan varias secciones de carreteras y atendiendo á la urgente necesidad de que se proceda cuanto antes á su reparacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncien de nuevo y se proceda brevemente á la celebracion de los remates que dispuso esa Direccion general con aquel objeto, asi como á la subasta de obras nuevas admitiendo las posturas y pujas que se hicieren con arreglo á las formalidades siguientes: sino se presentare licitador que rebaje ó acepte el presupuesto, con las demas condiciones, se admitirán proposiciones de aumento de un tanto por 100 sobre el precio total, y despues de hecha la postura en esta forma no se cerrará el remate durante un cuarto de hora; entre tanto se admitirán sucesivamente todas las mejoras, con tal que cada una de las pujas no sea menor de uno por 100, hasta que espirando el término dicho, se declare la adjudicacion á favor del mejor postor, la cual sin embargo quedará pendiente de la aprobacion superior. En su consecuencia, dispondrá V. desde luego la publicacion de la nueva subasta con la anticipacion de 15 dias, á fin de que segun lo dispuesto en la preinserta Real orden, puedan principiarse en el mas breve término posible las obras debiendo dar parte á esta Direccion general de su resultado, y remitir los correspondientes pliegos de condiciones económicas para que pueda recaer la aprobacion sobre los remates.

Lo que traslado á V. S. á fin de que, si lo tiene á bien se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia el adjunto anuncio, que va sin señalar el dia ni hora en que se ha de verificar la subasta.»

Lo que he dispuesto se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate que tendrá lugar en este Gobierno en el dia y hora que se espresa en el anuncio que tambien se inserta á continuacion. Santander 9 de Junio de 1851.—P. A., Ramon Carrera.

REMATE.

Cuerpo nacional de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Distrito de Burgos.

No habiendo tenido lugar la subasta celebrada el dia 25 de Abril ultimo en la Secretaria de ese Gobierno de provincia para las obras de reparacion de las leguas 71, 72, 73, y 74, de la 5.ª seccion de la carretera de Santander por Palencia, se procederá en el mismo local á nuevo remate el dia 23 del corriente y hora de las 12 de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de minifiesto.

Burgos 7 de Junio de 1851.—El ingeniero del distrito.—Cipriano M. Velasco.

Administracion de Contribuciones Directas.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 19 de Mayo anterior me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las dos exposiciones de los maestros de postas de la línea de Alcaraz á la Junquera y de la carrera de Oviedo que V. E. se sirvió remitir á este Ministerio con Real orden de 4 de Abril último para que se les exceptúe de la Contribucion Industrial y de Comercio, y S. M. teniendo presente: 1.º que la exencion concedida á esta clase en el reglamento de postas de 26 de Julio de 1844 se fundó en la Real Instruccion de 5 de Octubre de 1834 relativa al Subsidio Industrial: 2.º que esta fué derogada por la ley y tarifa de 23 de Mayo de 1845 en las cuales y en las de 1.º de Julio último están comprendidos dichos maestros de postas asi como todos aquellos que hacen algun contrato ó negocio con el Gobierno: 3.º y finalmente, que estos ademas de la exclusiva en el servicio de correos la tienen tambien en el de postas de particulares, no ha tenido á bien acceder á lo que dichos interesados solicitan. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.»

Lo que para mayor publicidad he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Santander 4 de Junio de 1851.—P. A., Tomás Celedonio Agüero.

REMATE.

Habiendo sido detenidas y depositadas en el pueblo de Carmona por el périto agrónomo del 2.º distrito dos millares de rodanas de corcho para redes y trece mil taponés para botellas, barriles y cubas, que procedentes de Liébana conducía D. Lorenzo Garcia, vecino de Cambarco, sin la guia correspondiente, y atendiendo á lo que resulta del expediente instruido con este motivo y previene la Real orden de 13 de Octubre de 1849, he acordado que sean decomisados dichos efectos y autorizar al Alcalde de Valle de Cabuérniga para la subasta de los mismos con asistencia del mencionado agrónomo, la cual tendrá lugar en la mañana del dia 10 del próximo mes de Julio. Santander 9 de Junio de 1851.—P. A., Ramon Carrera.

IMPRESA DE MARTINEZ.